

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Demandante - Apelado

v.

MIGUEL ÁNGEL
BURGOS FRAGOSO,
GOYITA FITTIPALDI
PÉREZ T/C/C GOYITA
FITIPALDI PÉREZ, Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Demandados - Apelantes

KLAN201700838

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.
K CD2015-1472
(604)

Sobre: Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2017.

Un banco presentó una demanda sobre cobro de dinero; luego de más de un año de litigio, las partes se percataron de que dicha reclamación ya era objeto de otra acción judicial instada años antes contra los mismos demandados. Por tal razón, el banco desistió de la demanda. No obstante, los demandados apelan de la decisión del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) de abstenerse de imponer al banco el pago de honorarios de abogado y costas. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que procede la confirmación de la sentencia apelada, pues el récord no demuestra temeridad por el banco ni que fuese necesario que los demandados incurriesen en gasto de litigio alguno.

I.

El Sr. Miguel Ángel Burgos Fragoso, su esposa, la Sa. Goyita Fittipaldi Pérez, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por

ambos (en conjunto, los “Apelantes” o “Demandados”), nos solicitan la modificación de una *Sentencia* mediante la cual el TPI aceptó el desistimiento, con perjuicio, que solicitó la parte demandante, el Banco Popular de Puerto Rico (el “Banco”). Los Apelantes plantean que el TPI debió imponer al Banco el pago de costas y honorarios de abogado. Exponemos a continuación los hechos procesales pertinentes.

El 7 de julio de 2015, el Banco presentó la acción de referencia, sobre cobro de dinero, contra los Apelantes (la “Demanda”). El Banco alegó que los Apelantes otorgaron un préstamo a favor del extinto Westernbank Puerto Rico, por la suma principal de \$50,000.00 dólares, más intereses. Con el propósito de garantizar dicha deuda, los Apelantes otorgaron, a su vez, una escritura de hipoteca, garantizada por un pagaré hipotecario, cuyo valor asciende a la cantidad establecida en el préstamo. A tales efectos, el Banco sostuvo que los Apelantes incumplieron con los términos y condiciones del préstamo, por lo que la deuda se encontraba vencida, y era líquida y exigible.

El 14 de septiembre de 2015, el Sr. Burgos presentó su contestación a la Demanda (la “Contestación a la Demanda”).¹ Negó la mayoría de las alegaciones y planteó varias defensas afirmativas, entre las que expuso no haber incurrido en incumplimiento alguno con el Banco. En la Contestación a la Demanda, no se mencionó o se hizo alusión a la existencia de un pleito anterior, entre las mismas partes, en conexión con la misma controversia planteada en la Demanda.

En septiembre de 2015, el Banco inició el descubrimiento de prueba mediante la notificación al Sr. Burgos de un extenso y

¹ En diciembre de 2015, el TPI designó a la hermana del Sr. Burgos como defensora judicial de la Sa. Fittipaldi, luego de entender que esta no estaba apta para comprender los procedimientos judiciales. Oportunamente, el Banco emplazó a la Sa. Fittipaldi a través de la defensora judicial.

abarcador *Interrogatorio y Producción de documentos* (el “Interrogatorio”), así como de un *Requerimiento de admisiones*. En abril de 2016, el Sr. Burgos le cursó al Banco una contestación al Interrogatorio.² No surge del expediente que el Sr. Burgos haya producido documento alguno como parte de su contestación al Interrogatorio.

El 26 de mayo de 2016, el Banco presentó una Moción de Sentencia Sumaria.³ En junio de 2016, los Apelantes presentaron su Oposición a la Sentencia Sumaria (la “Oposición”). En esta, alegaron, *por primera vez en el pleito*, la existencia de una demanda, presentada en el año 2010, contra las mismas partes y sobre la misma deuda (“Demanda de 2010”). Los Apelantes adujeron que no fue hasta ese momento que pudieron verificar “una serie de datos con los cuales no [contaban] al contestar la Demanda”.⁴ En ese sentido, manifestaron que el Banco conocía, o debió haber conocido, que intentaba cobrar la misma deuda en dos pleitos distintos. Por tanto, solicitaron al TPI que desestimara la Demanda y condenara al Banco al pago de costas y honorarios de abogado.

El 20 de julio de 2016, notificada el 3 de agosto del mismo año, el TPI emitió una Orden en la que concedió un término al Banco para que mostrara causa por la cual no debía desestimar la Demanda. Oportunamente, el 10 de agosto, el Banco presentó una moción en la que planteó que los Apelantes incumplieron con lo dispuesto en la Regla 36.3 (b)(2) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.36.3, pues la Oposición carecía de la documentación necesaria para sustentar sus alegaciones. Además, el Banco añadió que, dado que el abogado de los Apelantes los representa en este

² Véase, Ap. 6 del Banco, págs. 19-21.

³ Véase, Ap. 11 del Apelante, págs. 30-36.

⁴ Véase, Oposición a Moción de Sentencia Sumaria y Moción de Sentencia Sumaria, Ap. 15 de los Apelantes, pág. 60.

caso *y* en la Demanda de 2010, este debió tener, desde un principio, acceso a la documentación exigida por el Banco.

Finalmente, el 26 de octubre de 2016, a raíz de una Orden del TPI⁵, los Apelantes produjeron los documentos solicitados, entre los cuales se encontraba una copia de la Demanda de 2010. Según surge de la Demanda de 2010, el acreedor original, Westernbank de Puerto Rico, le reclamó a los Apelantes el cumplimiento con dos pagarés hipotecarios; uno por la cantidad de \$650,000.00 dólares, y otro por la suma de \$50,000.00 dólares, siendo este último el objeto de la Demanda.

Ante este cuadro fáctico, en noviembre de 2016, el Banco presentó una moción de desistimiento, al amparo de la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA, Ap. V, R. 39.1 (b). En síntesis, alegó que, de haber tenido conocimiento de la Demanda de 2010, ya fuese desde la contestación a la Demanda, o desde la contestación al Interrogatorio, hubiese desistido inmediatamente. Solicitó el desistimiento voluntario “sin la imposición de costas y honorarios de abogado.”

El TPI, mediante una sentencia (la “Sentencia”) notificada el 30 de noviembre de 2016, declaró “Con Lugar la solicitud de desistimiento” presentada por el Banco y, así, desestimó la Demanda “con perjuicio”.

El 12 de diciembre de 2016 (lunes), los Apelantes presentaron una moción de reconsideración, mediante la cual plantearon que el Banco “presentó este pleito de forma temeraria” y solicitaron se le permitiera “presentar un memorando juramentado de costas y honorarios de abogado incurridos en la defensa de este pleito”. El TPI, mediante una Orden notificada el 12 de mayo de 2017, denegó la referida moción de reconsideración.

⁵ Véase, Ap. 8 del Banco, pág. 26.

Inconformes, los Apelantes presentaron la apelación de referencia, mediante la cual solicitan que modifiquemos la Sentencia para ordenar al Banco el pago de costas y honorarios de abogado. El Banco presentó su oposición. Al contar con las posturas de ambas partes, resolvemos.

II.

El desistimiento se refiere a la declaración de voluntad hecha por una parte por la cual anuncia su deseo de abandonar la causa de acción que interpuso en el proceso que está pendiente. J.A. Cuevas Segarra, *op cit.*, pág. 1138. En otras palabras, por medio del desistimiento, la parte abandona la causa de acción instada.

A estos efectos, la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, regula lo relacionado con las diferentes formas de desistimiento de una acción ante el foro judicial. En lo aquí pertinente, el inciso (b) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, provee para el desistimiento *decretado por el tribunal*. Este mecanismo se utiliza en situaciones donde la parte demandada ha contestado la demanda o presentado una solicitud de sentencia sumaria y no se ha podido obtener una estipulación de desistimiento por todas las partes del pleito.

El derecho a desistir en etapas más avanzadas del pleito no es absoluto. El desistimiento bajo el inciso (b) de la precitada Regla 39.1, *supra*, está sometido *a la discreción y a los términos y condiciones que disponga el tribunal*. Cuevas Segarra, *op. cit.* pág. 1147. Así, una vez examinadas las posturas de las partes, el juzgador podrá conceder el desistimiento bajo los términos y condiciones que entienda procedentes, como por ejemplo, que el desistimiento sea con o sin perjuicio, o que se paguen gastos y honorarios de abogado. *Pramco CV6 v. Delgado Cruz y otros*, 184 DPR 453, 460-461 (2012).

El remedio disponible como sanción por el uso indebido de los procedimientos legales será la imposición de costas y honorarios de abogado por temeridad, cuando procedan. *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 DPR 91, 97 (1992). Es norma en nuestra jurisdicción que incurre en temeridad aquella parte que “con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito.” *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 778 (2016); *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008). Véase, además, *Torres Ortiz v. E.L.A.*, 136 DPR 556, 565-66 (1994). Así pues, los honorarios por temeridad buscan “disuadir la litigación innecesaria y alentar las transacciones, mediante la imposición de sanciones a la parte temeraria, que compensen los perjuicios económicos y las molestias sufridas por la otra parte”. *Torres Ortiz v. E.L.A.*, *supra*. A diferencia de las costas, que sólo las puede recobrar quien prevalece en el pleito, no se requiere prevalecer para recobrar honorarios por temeridad. Regla 44.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

Adviértase que la imposición de honorarios de abogado por temeridad es una facultad discrecional del tribunal que no será variada a menos que la misma constituya un abuso de discreción, o cuando la cuantía sea excesiva o exigua. Véanse, *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010); *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12, 31 (2007); *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339, 350 (1989). (Énfasis nuestro).

El ejercicio adecuado de la discreción está atado al concepto de la razonabilidad. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005). Se trata pues, de “[l]a obligación de aplicar las reglas del conocimiento distintivo a ciertos hechos jurídicos con el objeto de mitigar los efectos adversos de la Ley, a veces diferenciando unos

efectos de otros.” *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964). Se incurre en un abuso de discreción cuando:

“[e]l juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos”. *Pueblo v. Ortega Santiago* 125 DPR 203, 211-212 (1990).

Los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos ante el TPI “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *ELA v. Asoc. De Auditores*, 147 DPR 669 (1999); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000).

III.

A.

Concluimos que el TPI no abusó de su discreción al abstenerse de imponer al Banco el pago de honorarios de abogado, pues los Apelantes no demostraron que el Banco haya actuado con temeridad. Veamos.

Aunque mediante la Demanda se reclamó, por segunda vez, sobre una misma deuda, no se demostró que este curso de acción respondiera a conducta intencional o de mala fe del Banco. De hecho, los propios Apelantes tardaron casi un año en percatarse de que la Demanda reclamaba por algo que ya era objeto de la Demanda de 2010, y otros meses más en suministrar al TPI y al

Banco con prueba al respecto. Ello, a pesar de que la representación legal de los Apelantes en este caso es la misma que en la Demanda de 2010 y de que, como veremos, el Banco, a través del descubrimiento, específicamente requirió que se informara si los Apelantes habían sido objeto de intentos previos de cobro, sin que los Apelantes contestaran en la afirmativa. Ello demuestra que no era irrazonable que el Banco hubiese fallado en advertir, antes de presentar la Demanda, la relación entre la deuda objeto de la Demanda y lo reclamado en la Demanda de 2010.

En efecto, luego de presentada la Demanda, a mediados del 2015: (i) el Sr. Burgos contestó la Demanda; (ii) se llevó a cabo un procedimiento mediante el cual se le nombró una defensora judicial a la Sra. Fittipaldi; (iii) la Sra. Fittipaldi, a través de su defensora judicial, adoptó la Contestación a la Demanda; (iv) el Banco cursó descubrimiento de prueba a los Apelantes; (v) el Sr. Burgos contestó el Interrogatorio; y (vi) el Banco presentó una moción de sentencia sumaria.

A través de los referidos trámites, ni el Banco ni los Apelantes reconocieron que en la Demanda de 2010 se estaba dilucidando el cobro del pagaré hipotecario aquí en controversia. No fue sino hasta un año después de haberse comenzado el presente pleito, que los Apelantes trajeron a la atención del foro de instancia, por primera vez, la existencia de la Demanda de 2010.

Si bien es cierto que el Banco es la parte demandante en ambos casos, no es menos cierto que aquí se trata de los mismos demandados, quienes en ambos pleitos han comparecido representados por el mismo abogado. Resaltamos que, durante el descubrimiento de prueba, el Banco le solicitó a los Apelantes, entre otras cosas, que produjeran toda la documentación, si alguna, que reflejara cualquier acción previa en cobro de la deuda aquí en disputa.

Particularmente, mediante las preguntas identificadas con los números 17 y 18 del Interrogatorio, el Banco le cuestionó al Sr. Burgos si, en relación con la deuda, este había recibido previamente algún requerimiento de pago, ya fuera mediante demanda o notificaciones sobre atrasos en su cuenta.⁶ En caso de el Sr. Burgos contestara en la afirmativa, el Banco le solicitó que produjera aquéllos documentos que demostraran cualquier tipo de reclamación previa a la Demanda de 2015. No obstante, el Sr. Burgos se limitó a contestar lo siguiente a dichas preguntas: “no recuerdo” y “no aplica”, respectivamente.⁷ Posteriormente, la Sa. Fittipaldi adoptó dicha contestación.

De esta forma, el récord demuestra que el TPI podía concluir razonablemente, en el ejercicio de su discreción, que el Banco no incurrió en temeridad y que, por tanto, no procedía la condena de honorarios de abogado solicitada por los Apelantes.

B.

En cuanto a las costas, la norma es que la parte vencedora en un caso civil tiene derecho a que la otra parte se las reembolse. *Comisionado v. Presidenta*, 166 DPR 513, 518 (2005). En ese sentido, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, establece, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

[l]as costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los *gastos incurridos necesariamente* en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.

(Énfasis suplido).

Así pues, se permite: i) restituir los gastos necesarios y razonables que una parte incurrió para hacer valer su derecho al ser

⁶ Véase, Ap. 1 del Banco, pág. 6.

⁷ Véase, Ap. 6 del Banco, pág. 20.

obligada a litigar, y ii) penalizar la litigación inmeritoria, temeraria, o viciosa. *Rosario Domínguez v. ELA*, 2017 TSPR 90, 198 DPR ____ (2017); *Maderas Tratadas v. Sun Alliance, et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Auto Servi, Inc. v. E.L.A.*, 142 DPR 321, 327 (1997).

Previo a imponer costas, es necesaria la presentación oportuna de un memorando de costas, detallando los gastos incurridos. *Rosario Domínguez, supra*; *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170 (2008). El tribunal tiene amplia discreción para evaluar la razonabilidad y determinar la necesidad de los gastos detallados. *Rosario Domínguez, supra*; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., supra*; *Auto Servi, Inc. v. E.L.A., supra*. Ahora bien, esta discreción se ejercerá **con moderación**, y se examinará cuidadosamente el memorando de costas en cada caso. Un tribunal revisor no intervendrá con la discreción del TPI al reconocer como costas ciertas partidas, a menos que se demuestre que dicho foro cometió un abuso de discreción. *Andino Nieves v. A.A.A.*, 123 DPR 712, 719 (1989).

No todos los gastos en que se incurren durante la tramitación de un litigio se reconocen como recobrables. *Comisionado*, 166 DPR a la pág. 518; *Garriga v. Tribunal*, 88 DPR 245, 256-257 (1963). Para fines de la Regla 44.1(a), *supra*, se trata de aquellos gastos incurridos **necesariamente** en la tramitación del pleito. *JTP Development Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 460 (1992). Lo fundamental es ver si fueron necesarios y razonables. Así, quedan excluidos aquellos gastos innecesarios, superfluos o extravagantes.

Concluimos que los Apelantes no tenían derecho a recibir costas en este caso. Los Apelantes, una vez emplazados con la Demanda, con la debida diligencia, pudieron comunicarse extrajudicialmente con el Banco con el fin de suministrar la evidencia que, luego de más de un año de litigio, finalmente

sometieron. Si los Apelantes hubiesen actuado de esa forma, el Banco, contando con dicha prueba documental, sobre el contenido y naturaleza de la Demanda de 2010, hubiesen desistido de la Demanda antes de que fuese necesaria una sola comparecencia de los Apelantes y sin que éstos tuviesen que incurrir en gasto alguno de litigio.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones